DIARIO DE BARCELONA,

Del domingo 29 de julio de 1821.

Santa Marta virgen, y Santa Beatriz virgen y mártir.

Las Cuarenta Horas están en la iglesia de los presbíteros seculares de la Mision: se reserva á las siete y media.

Luna nueva á las 2 h. 21 m. de la mañana.

Sale el Sol á las 4 h. 51 m., y se pone á las 7 h. 9 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
27 11 noche.	20 grad. 3	28 p. 3 l.	S. nubes.
28 6 mañana.	20	28 3	Idem semicubierto.
id. 2 tarde.	23 3	28 1 8	S. O nubes.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Gobierno político superior de Cataluña.

Es notorio el éxito favorable con que ha comenzado á llenarse en Madrid el empréstito decretado por las Cortes para cubrir las atenciones del Estado en el presente año económico y son conocidas de todas las bases bajo las cuales se ha establecido. La nacion ha consolidado su crédito y su independencia y en un solo momento ha adquirido una fuerza que en siglos no logró gobernada arbitrariamente: tal es el efecto de las sábias instituciones que la rigen ¿que prueba mejor de la confianza en su estabilidad? La incredulidad mas obstinada no puede resistirse. Al mismo tiempo ha sabido combinarse el interes del prestamista con el del Estado y poniendo capitales en circulacion y de mil modos contribuir á su bien y su gloria. Un empréstito que debe llamarse nacional no puede menos de hallar en Cataluña quien se interese en él.

El Gobierno, dirigiéndose al Gefe político interino de la provincia le muestra esta esperanza lisongera. Para realizarla y puesto que se trata de interesar á toda la provincia se dirigió dicho Gefe á la diputacion y reunió cerca de sí á un individuo de ella, otros del Ayuntamiento de esta ciudad y otros del consulado y junta de comercio. Conferenciando sobre el mejor modo de proceder á abrir las suscripciones pareció oir á algunas personas pudientes, de inteligencia y conocido patriotismo, que con este fin se reunieron anoche en casa del mismo Sr. Gefe político.

Mostró este la grandeza, utilidad y gloria del obgeto, fijando el que

por entonces debia ocupar á los concurrentes reducido á establecer el modo mas conveniente de dirigir la suscripcion en Cataluña: pareció á todos que el orden que debia seguirse era el mismo observado en Madrid y consiguiente á este principio nombró el Sr. Gefe político en calidad de comisionados interinos á los Sres. D. Francisco Larrard, D. Josef Castañer y D. Antonio Gironella; pero no bien se habia dado este paso, cuando no satisfecho el celo de los concurrentes con haber contribuido á fijar la marcha de este importante negocio, procedieron á suscribirse. Este dió lugar á que los suscriptores votasen ya una nueva comision, aunque ceñida siempre á abrir la suscripcion y estar á la frente de ella hasta que reunido un numero proporcionado de accionistas pueda convocarse á los que se hallen en este caso para que elijan la que definitivamente debe entenderse con la creada en Madrid. De la votacion resultaron reelectos los mismos Sres. Larrard, Castañer y Gironella, los cuales procederán en cumplimiento de su encargo á establecer el parage, horas y cuanto concierne á la admision de suscripciones.

Y de orden del Sr. Gefe político interino se hace saber al público. Barcelona 28 de julio de 1821. = *Joaquin Escriche*, secretario.

La comision nombrada por los primeros accionistas al empréstito nacional abierto en la tarde del 27 del corriente en la casa morada del M. I. Sr. Gefe superior político para cuidar de la seguida de la suscripcion, tiene el honor de presentarse al público de Barcelona por medio de este periódico á fin de hacer ostensible el medio que ha creido mas oportuno adoptar para dejar mejor desempeñado su encargo. Pareciéndole indudable el ardor y patriótico esmero con que los habitantes de esta capital, toda española, han de volar á imitacion de los de la corte al socorro de las urgencias del Estado, mayormente cuando este con la generosidad de un Gobierno liberal ha sabido convinar el remedio á sus males con el beneficio de sus dispensadores, ha creido la comision que el camino mas espédito y franco para obtener su objeto era abrir una suscripcion en un parage determinado donde todo el que reuna la posibilidad al deseo de servir á su nacion sea de la clase que fuere pueda irse á inscribir y disfrutar de las ventajas y satisfacciones que precisamente han de resultar á los suscritores. Ventajas y satisfacciones ha dicho la comision y cree no haber errado en su aserto, pues á la par que dificilmente se habrá visto un préstamo establecido bajo principios mas sólidos y ventajosos, pocas complacencias pueden ofrecerse á los hijos de una nacion libre mas dulces y lisonjeras que la de subvenirla en sus necesidades. Lo amovible de las acciones el hermoso interes de que disfrutan, su aun infinitamente mas lucrativa metamorfosis al tiempo de su estincion, la ventaja general del Crédito publico por la amortizacion del papel que se emplea, la imparcialidad en los reembolsos, la independencia absoluta de la comision administrativa, lo espédito de las asignaciones actuales, y por último la solidez de la hipoteca, quitan toda sospecha á la escrupulosidad mas delicada, y harán que no haya uno que pueda que bajo tan hermosas condiciones no corra á prestar sus recursos á la madre patria para que nunca mas tenga que bolver á pedir socorros estrangeros que la aniquilen á ella y llenen de rubor á sus propios hijos. Solo teme la comision que el incansable celo con que los habitantes de Madrid van lle-

nando la suscripcion, quite á esta capital la concurrencia á un acto tan patriótico, y asi es que para no perder momento se apresura en participar al público que desde el dia de mañana se inscribirán las acciones en la casa habitacion de D. Antonio Gironella de 9 á 12 de la mañana.

Luego que la suscripcion llegue á un numero de acciones razonable, la comision reunirá los suscriptores á fin de darles parte del estado de su dependencia, y concluyendo con su tarea facilitarles el nombramiento de otra comision que corra con las demas diligencias que desde entonces se consideren necesarias y oportunas. Barcelona 28 de julio de 1821 = Antonio Gironella. = Francisco María de Larrard. = Josef Castañer.

Don Antonio Leon de Cifuentes, Administrador general de rentas estancadas de la provincia de Cataluña, Contador honorario de la Contaduría mayor de cuentas, y por vacante Intendente interino de dicha provincia.

Por la direccion general de impuestos indirectos y efectos estancados, se me han comunicado para que los circule y tengan su debido cumplimiento, los decretos de las Cortes que a la letra son como siguen:

1.° » El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

» Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de las condiciones reglamentarias para la venta de tabacos que se ha de permitir á los sugetos particulares, mediante patentes espedidas por el Gobierno.

Art. 1.° La venta de tabacos por mayor y menor, será prohibida desde el dia 1.° de agosto del corriente año, haciéndose esclusivamente por las administraciones de la hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes espedidas por el Gobierno.

2.° Estas patentes las darán los intendentes de las provincias á personas de toda confianza, siempre que las pidan por escrito, y se sujeten á las condiciones siguientes, entendiéndose que las patentes han de ser de dos clases: á saber, para venta por mayor y para venta por menor.

Condiciones para las patentes de ventas por mayor.

1.ª Que no se venderá tabacos sino al por mayor, entendiéndose esta venta desde media arroba en adelante, y que serán tabacos de los legitimamente introducidos, y que hayan pagado los correspondientes derechos: 2.ª, que á este fin se obliga á llevar un libro formado de entrada y salida con indicacion de las convenientes circunstancias, cuyo libro se visará por el director de indirectas cada tres meses, y á acreditar siempre que se le exija la aduana por donde se hizo la introduccion, y el numero y fecha de la hoja en cuya virtud se pagaron los derechos, mediante la correspondiente guia: 3.ª, si fuere vendedor de segunda mano que se obliga á acreditar el sugeto que le hizo la venta, la fecha en que la hizo que tenia patente para ello, y que se obligó á todas las resultas: 4.ª, que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes y libro, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no

comete fraude alguno; y 5.ª, que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida, con pérdida del derecho pagado por ella; é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sugeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

Condiciones para las patentes de ventas por menor.

1.ª Que se obliga á no vender sino a la menuda y á dar razon siempre que se le exija del sugeto de quien haya obtenido los tabacos, justificándolo en caso necesario, y presentado siempre la guia: 2.ª que se obliga á no cometer fraude alguno de vender tabacos que no hayan sido legitimamente introducidos y pagados los correspondientes derechos: 3.ª, que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 4.ª que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida, con pérdida del derecho pagado por ella, é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente, quedará sujeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

3.° Los intendentes dispondrán se ejecuten las visitas de los almacenes y tiendas de los vendedores, siempre que lo juzguen oportuno y comisionarán al efecto, á quienes tengan por conveniente. Madrid 29 de junio de 1821. Josef Moscoso de Altamira, presidente = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario = Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 4 de julio de 1821.

Y de Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1821. = *Barata.*

2.° El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

«Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del tabaco y sal.

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la Monarquía española de los tabacos elaborados y por elaborar de todas clases, procedentes de paises estrangeros.

2.° La entrada del tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramar será permitida por todos los puntos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma y pagando 10 rs. de vn. por libra el de la Habana y tasas de Guatemala, y 5 el de las otras provincias españolas de América y Asia y el de hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno.

SUPLEMENTO

AL DIARIO DE BARCELONA

DEL DOMINGO 29 DE JULIO DE 1821.

Esposicion que el colegio de procuradores causidicos de esta capital ha elevado á S. E. la Audiencia territorial de esta provincia con motivo del decreto de las Córtes continuado en el diario constitucional de esta ciudad de 19 del corriente número 190.

Excmo. Sr. = El colegio de procuradores causídicos de esta ciudad, representado por sus priores que abajo firman, con el respeto debido á V. E. espone: Que por el diario constitucional de la misma del jueves 19 del corriente mes de julio, y posteriormente por el oficio que por disposicion de V. E. se ha dirigido al mismo colegio, ha quedado este enterado de que á consecuencia de una esposicion dirigida á las Córtes por la Excma. Diputacion de esta provincia con fecha 5 del actual, se han servido las Córtes decretar, *que en el interin que en el codigo civil, ó por otra ley, se establezcan leyes generales para el egercicio del oficio de procurador causidico, y se formen los aranceles que deban regir en todos los tribunales, se observe puntualmente en todos los juzgados de primera instancia lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 13 de setiembre de 1813, que concede á todo litigante la libertad de elegir por procurador á cualquiera persona idonea de la capital, exigiéndose la responsabilidad al juez, que contraviniendo á la disposicion de este artículo niegue la habilitacion á las personas que tengan dicho requisito; y que se encargue a la Audiencia y demas tribunales de Cataluña que celen y repriman los abusos de los procuradores en la exaccion de derechos por sus trabajos, y señaladamente el de contar por estos la mitad de lo que cuentan los abogados.*

En cuanto á la primera parte del decreto que acaba de transcribirse, y comunicarse por el secretario de V. E., el colegio que espone se abstendrá de molestar la superior atencion de V. E. recordándole la historia romana sobre el orígen de los procuradores de pleitos, y las causas que aconsejaron que los hubiese, reformando las antiguas leyes, que fundadas en meras sutilezas vanas, solo permitian que cada uno litigase activa y pasivamente ante los tribunales competentes por si mismo, exigiendo la presencia personal tanto del actor como del reo, y prohibiéndoles que pudiesen accionar ni escepcionar por otra persona que los representase; porque nadie mejor que V. E. sabe, que aun en la época del mayor rigor de esta práctica que exigian las fórmulas de los tribunales de Roma, estaban esceptuadas de la regla general las causas

ó acciones *pro populo*, *pro libertate*, *pro pupillo*, y las que tubiesen que poner los ausentes por causa de la república, y los prisioneros de guerra en poder de los enemigos, si tenian que reclamar algun robo; cuyas acciones todas podian intentarse por medio de procurador que representase el pueblo que no podia accionar todo entero, el esclavo, y el pupilo, que tampoco podian accionar por si mismos, asi como tampoco podian los ausentes por causa de la república y los prisioneros, á quienes fué concedido el privilegio de poder reclamar sus derechos por medio de procurador por una ley especial que se llamó *Hostilia*.

Tambien se abstendrá el colegio de recordar á la sabiduria de V. E. que aun en la época de la mayor supersticion sobre el particular, en que todas las acciones eran tenidas como otros tantos actos civiles y solemnes, que no admitian dia, condicion, ni procurador, Roma, la legisladora universal del mundo, tocó la necesidad de separarse del rigor de sus fórmulas, generalizando el privilegio concedido á las acciones ó causas referidas, porque vió que era imposible que cada cual estubiese personalmente presente en juicio y corriese por si mismo las diligencias de su pleito.

Tampoco ocupará el colegio que espone la superior atencion de V. E. recordándole que para igualar la suerte y condicion de todas las acciones y causas se inventó el fingido dominio del pleito, que comenzó á atribuirse al procurador, para que guardándose por lo menos las palabras de las leyes que no permitian procurador, mientras se defraudaba su espíritu y mente, pareciese que no se infringian, ó que se infringian menos, ó por no ofender al pueblo celoso de la observancia de sus leyes, ó por no escandalizarle, y con la frecuente variacion de las mismas enseñarle á mirarlas con menos respeto que solia, cuando no á del todo despreciarlas.

Por último, tampoco dirá á V. E. el colegio, que los procuradores de pleitos deben su origen acaso menos á la ignorancia conocida y esperimentada de los litigantes, cuando las leyes les precisaban á llevar por si mismos sus pleitos, que á la necesidad de ocurrir á los molestos y graves inconvenientes que resultaban á los litigantes mismos y á los tribunales; á estos porque era imposible que se entendieran con los pobres litigantes, la mayor parte inespertos, y sin ninguna inteligencia de lo que se necesita saber para llevar bien un pleito, y á los litigantes, porque durante el litigio, como que requeria su presencia personal, tenian que renunciar gran parte de sus intereses, pues que se les obligaba á faltar mas ó menos tiempo á su oficio, á su facultad ó arte que profesasen: lo propio que sucederia tambien ahora sin el auxilio de los procuradores, pues todos los litigantes de la provincia que tienen pleitos pendientes ante V. E., tendrian que venir á residir en esta ciudad con abandono de sus casas y sus negocios: tal es la historia del origen y de la necesidad de los procuradores de pleitos.

Ahora, en cuanto á la segunda parte del decreto de Córtes arriba transcrito, por la que se encarga á V. E. y demas tribunales de esta provincia *que celen y reprimam los abusos de los procuradores en la exaccion de derechos por sus trabajos, y señaladamente el de contar por estos la mitad de lo que cuentan los abogados*, al paso que el colegio esponente protesta por una parte su mas profundo respeto y sumision á las soberanas disposiciones de las Córtes, y que por otra se reserva el derecho que cree corresponderle para justificarse de las imputaciones que acaso se le hayan hecho con la mejor intencion y con deseo del bien; no puede menos de llamar la superior atencion de V. E. sobre la palabra *abusos*, que le ofende en lo vivo de su honor, suponiendo que los procuradores causídicos de esta provincia los han estado cometiendo *en la exaccion de derechos por sus trabajos, y señaladamente el de contar por estos la mitad de lo que cuentan los abogados*.

El colegio que espone, fácilmente se persuade á que las Córtes hubieran estado muy lejos de calificar de abuso, ó de abusiva en los procuradores causídicos la exaccion de la mitad de los derechos que cuentan los abogados, sino se les hubiese pintado con los colores de tal; y esto mismo le fuerza á que mirando por el honor de sus individuos, reclame en su favor la autoridad de la ley, de la costumbre y de la magistratura de esta provincia.

La Constitucion 4.ª del libro 4.º titulo 7.º de nuestro código municipal, hecha en la primera Corte de Barcelona, y año de 1702, autoriza espresamente á los procuradores para exigir por razon de salarios ó premio de sus trabajos la mitad de lo que se cuenten los abogados por los suyos con estas palabras: *Y als procuradors la meytat dels advocats, si asistiran al treball.*

La costumbre no reclamada hasta ahora por autoridad, ni tribunal alguno de la provincia, y consentida generalmente por los litigantes en el hecho de pagar á los procuradores la mitad del salario que cuentan los abogados por sus trabajos, justifica tambien cual otra ley, bien que no escrita, la exaccion de dicha mitad.

La respetable aprobacion de V. E. y de los demas tribunales de la provincia, que en todo caso de negarse algun cliente á pagar al procurador su cuenta de trabajos, le han mandado pagar, y apremiado al pago, precedida tazacion hecha por el tazador general, nombrado al intento; es un tercer testimonio de abono, muy suficiente y sobrado paraque no se tubiera por abuso, ó por abusiva la exaccion de los procuradores de la mitad de los honorarios que los abogados exigen por sus trabajos; puesto que no parece que hay razon para calificar de abuso lo que la ley prescribe, lo que autoriza la costumbre, y lo que se halla aprobado y confirmado por todos los tribunales de justicia de una vasta provincia como la nuestra.

Todavia le parece al colegio esponente que justifica poderosamente la exaccion de la mitad de lo que cuentan los abogados la cierta circunstancia de que en ella tenian sus individuos la justa recompensa de lo que satisfacian al escribiente ó amanuense de los letrados, de las conferencias momentáneas que tenian con los mismos, de las diligencias de llevar los traslados á los despachos de los escribanos para la correspondiente copia de los pedimentos contrarios ó providencias que se dan en los pleitos, recogerlos despues y pasarlos á los letrados, instar á estos las contestaciones, llevarlas á los escribanos paraque las pusiesen en papel del Real sello, y luego á los letrados para la firma, presentar los pedimentos y averiguar los proveidos. Sábelo todo esto V. E., y sabe tambien que este tropel de diligencias embarazosas exige mucho tiempo, y muchos pasos que á la verdad no son para regalados segun que el premio es debido al trabajo. El de los procuradores en esta parte suele multiplicarse á par del celo y actividad de cada uno; porque no siempre es posible al abogado, al escribano, al portero, y al alguacil hacer por su parte instantaneamente y sobre la marcha lo que espontaneamente les corresponde; y de aqui la necesidad de repetir el procurador las instancias, pasos y diligencias por las cuales nada exigian los procuradores, sino en el único caso de ser muy extraordinarias, contentos con contar la mitad de lo que los abogados contaban por sus trabajos, á pesar de que ellos, ó sus pasantes empleaban dias enteros en andarlas.

El colegio que espone deja á la superior comprension de V. E. la doble circunstancia de haber de servir gratis á los pobres á quienes los tribunales acuerdan la asistencia de tales y de haber de encargarse de las causas criminales que se les nombra de oficio sin la menor recompensa ni esperanza de ella: circunstancias estas que no dejan de ser otras tantas consideraciones dignas de tenerse, y muy propias para justificar tambien en algun modo la exaccion á que se ha dado el sensible epiteto de abusiva, poniendo á los procuradores causídicos de esta provincia en un descubierto que les es mas doloroso en cuanto apoyados en la ley, la costumbre, el consentimiento de los litigantes, y la superior aprobacion de V. E. y demas tribunales, todos debian estar muy agenos de pensar que mereciesen una nota semejante.

Pero no es esto solo lo que el colegio ha pensado que debia hacer presente á V. E. de quien inmediatamente depende; débele igualmente representar, que supuesto que se le acaba de prohibir el que continúe exigiendo los derechos que solian sus individuos por sus trabajos, señaladamente la mitad de lo que cuentan los abogados; supuesto que V. E. está encargado de celar y reprimir estos abusos, calificados de tales; y supuesto que por lo mismo queda el colegio confuso y perplexo sobre la manera con que deba justamente estimar los trabajos de los individuos que le componen, para exigir la conveniente paga de

los litigantes, sin que se pueda decir que los desuellan ó estrujan; es indispensablemente necesario que por de pronto, y por una providencia meramente interina y provisional, se digne V. E. fijar de un modo ú otro el *quantum* puedan exigir los procuradores por sus derechos y honorarios; en la seguridad de que el colegio honrado y obediente por principios, se conformará exactamente á la regla ó arancel del momento, si V. E. se sirve dárselo, como lo espera, á fin de evitar que los procuradores de pleitos tengan que renunciar, ó suspender todos los que tienen á su cargo, inciertos del pago de sus trabajos, mientras deberian continuar adelantando de su bolsillo para hacer marchar el pleito, como lo han hecho hasta aqui, reembolsando ó no las cantidades adelantadas, que no son pocas, ni de poca consideracion las que no han reembolsado aun, ni esperan reembolsar jamas.

Suplica pues á V. E. el colegio de procuradores causídicos de esta ciudad con todas las veras de que es capaz, y la atencion de que V. E. es tan digno, se sirva darles un método ó una pauta conque regular sus honorarios, siquiera para el momento, y hasta que se tenga la dulce satisfaccion de ver publicadas y mandadas guardar y cumplir las providencias, que sobre el particular promete el citado decreto de Córtes, y en ello recibirá el colegio merced, que empeñará altamente la gratitud de todos los individuos que le componen. = Barcelona 26 de julio de 1821. = Exmo Señor = Francisco Xavier Arajol. = Ramon Sans y Barraquer. = Miguel Potau y Llopart.

Imprenta de D. Antonio Brusi.

3.° En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno por cuenta de la Hacienda pública introducir del extrangero y vender las cantidades necesarias.

4.° La extraccion del tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas: 1.ª En buques españoles y para puertos de la nacion, solo adeudará el 2 por 100 de administracion. 2.ª La extraccion en bandera española y para el extrangero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion, y en bandera extrangera el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases, el intendente de acuerdo con la Diputacion provincial.

5.° La circulacion por mar ó por la via exterior de aduanas se sugetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general.

6.° La circulacion por la via interior de las aduanas y de los contraregistros de la península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion que establezca el Gobierno, á fin de evitar el contrabando.

7.° El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja, procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquier pais extrangero, será permitido en los puertos de deposito de primera clase.

8.° La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la península se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan, ó que convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Pallosa y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas, extinguiendo las de Cádiz y Madrid por caras y ser causa de contrabando; y en caso de que el Gobierno considere necesarias otras, las propondrá á las Cortes, sin perjuicio de comprar, arrendar ó contratar con las de particulares que hayan podido establecerse bajo la salvaguardia de la anterior ley de libertad de adquirir á precios convencionales ó á juicio de hombres buenos las existencias de instrumentos, artefactos y tabacos que haya en ellas ó en poder de particulares y de señalar el término que considere necesario para la entrada de los cargamentos que esten hechos en virtud de la citada ley.

9.° La venta por mayor y por menor de tabacos se hará exclusivamente por las administraciones de la Hacienda publica y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno.

10. En las patentes expresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno, con la aprobacion de las Cortes, todas las condiciones que considere convenientes para cortar fraudes.

11. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la Real orden de 2 de febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas convenientes, remitiendo las tarifas á las Cortes para su aprobacion.

12. La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de noviembre último; pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contraregistros á lo que se previene en los artícu-

los 5.° y 6.° de este con respecto á tabacos y bajando el precio del que consuman las pesquerías á 6 rs. fanega al pie de fábrica y con el aumento del costo del porte si lo tomasen en los almacenes de las provincias.

13. Ademas de la precaucion que se previene en el decreto citado de 9 de noviembre de 1820, para cortar el abuso que los fabricantes pueden hacer, dando por consumidas en salazones sales que acaso beneficiarian para otros consumos, será de su obligacion dar parte á los administradores antes del dia 1.° de mayo de cada año de los millares de sardina ó quintales de otro pescado que hayan salado.

14. Si segun el calculo establecido por la experiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán inmediatamente al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores el exceso de las fanegas que no hayan consumido ni presenten existentes en las visitas.

15. El Gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas.

16. Se aprueba el desestanco de la orchilla en las islas Canarias, segun lo dispuso el Gobierno en el año de 1818. Madrid 29 de junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1821.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de julio de 1821. = Antonio Barata.

Y para que llegue á noticia de todos los ciudadanos y puedan producir los efectos á que se dirigen los antecedentes decretos, hago notorio su contenido por medio de este edicto, que se fijará en los parages publicos y acostumbrados. Barcelona 25 de julio de 1821. = Antonio de Cifuentes. = De orden de S. S., *Joaquin Servent, secretario.*

A la muerte de Napoleon Bonaparte.

SONETO.

Bonaparte murió: la Europa entera
Se libró del terror que la oprimia
É hizo ver que la sola nombradía,
Cuando es tan colosal, déspota impera:
Acabó el héroe la mortal carrera
Impávido, y mandando, cual solia
Cuando en Gena y en Lodi acometia,
A muertes mil, cruzando por la esfera.

No nació Rey , y supo victorioso
Disponer de los Cetros Europeos
Y mandar á su arbitrio las naciones:
Á su saber devió lo poderoso,
Y probó por sus ínclitos trofeos
Que el mérito aventaja distinciones. *F. C.*

AVISOS AL PUBLICO.

El muy ilustre señor Gefe superior político de esta provincia , presidente de la Junta directiva de la obra del canal de la izquierda del Llobregat nombrado de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon , atento á las poderosas razones que impelen á la Junta para tratar con los demas señores contribuyentes en sesion general asuntos del mayor interes para la sociedad , ha resuelto presidir dicha sesion , y que se abra á las nueve de la mañana del dia 5 de agosto inmediato en el salon conocido por de Ciento , en las casas Consistoriales de esta ciudad ; lo que se hace saber para gobierno de los señores irrigantes ; en la inteligencia de que el que no acuda por sí ó por medio de su apoderado quedará por lo mismo escluso de toda reclamacion , y sujeto como los demas á cuanto se decida. Barcelona 27 de julio de 1821. = *Narciso Sans y Rius.*

En virtud de auto proveido por el Consulado nacional de comercio en méritos de la causa del concurso de acreedores de Francisco Per y Romeu, comerciante de Villanueva y Geltrú, se cita y emplaza á cualesquiera personas que pretendan ser tales acreedores , para que dentro el término de treinta dias precisos comparezcan en méritos de dicha causa á usar del derecho que les competa con apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Barcelona 29 de julio de 1821. = Por mandado del Consulado = *Francisco Roquer y Simon* , escribano.

En los autos que en el Consulado nacional de comercio siguen Doña Antonia Alabau y los consortes D. Félix y Doña Paula Gibert y Alabau , contra Francisco Alabau , en virtud de auto de 18 del que rige , se emplaza á los herederos y sucesores de dicho Francisco Alabau , para que dentro el término de diez dias precisos comparezcan por sí ó por apoderado en méritos de dichos autos hasta oir sentencia definitiva y su total execucion que se les guardará justicia , y no compareciendo se les notará la contumacia. Barcelona 24 de julio de 1821. = Por mandado del Consulado = *Francisco Roquer y Simon* , escribano.

Hoy á las cinco de la tarde en punto se celebra junta general de parroquia en la de San Jaime para eleccion de obreros. Ningun parroquiano verdadero deberia mirar con indiferencia una eleccion , que no sirve , si recae en personas poco afectas á asistir como representantes de la feligresía á las principales funciones , y á promover las religiosas observancias y decoraciones en el culto divino.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

Españoles.

De Castellon en 4 dias , el laud Jesus Nazareno de 22 toneladas , su patron Pedro Vicente Guardina , con algarrobas de su cuenta. = De Burriana en 3 dias , el laud las Almas , de 18 toneladas , su patron Josef Gombau, con algarrobas de su cuenta. = De Castellon en 4 dias , el laud Jesus Nazareno,

de 16 toneladas, su patron Josef Lacomba, con algarrobas, trigo y loza de alcora de su cuenta. = De Castellon y Tarragona en 4 dias, el laud las Almas, de 23 toneladas, su patron Vicente Martorell, con algarrobas de su cuenta. = De Castellon y Tarragona en 4 dias, el laud Virgen de Lidon, de 20 toneladas, su patron Agustin Escuder, con algarrobas de su cuenta.

Fiesta. En la iglesia de la Congregacion de nuestra Señora de la Esperanza habrá hoy la funcion acostumbrada á las 4 de la tarde, y predicará el R. P Fr. Gregorio Permañé, Lr. en sagrada Teología, de PP. Servitas.

Retornos. En el meson de la Buena Suerte hay una galera de retorno para Perpiñan, Figueras ó Gerona.

En el meson del Alba hay un carabá de cuatro ruedas de retorno para Gerona ó cualquiera parte, una tartana para Bisbal, y todos los dias hay comodidades para toda la costa de levante.

En la posada de los Catalanes, en la Barra de Ferro, hay una tartana de retorno para Cervera ó su carrera.

En la calle Condal, casa de Ignacio Bigorra, ordinario de Zaragoza, hay una calesa que le falta un asiento para dicha ciudad, y saldrá mañana.

En la calle de Santa Ana, núm. 9, entrando por la parte de la Rambla, á mano izquierda, hay una tartana de retorno para Igualada y Cervera.

En la Fontana de Oro hay dos tartanas de retorno para Perpiñan, y cuatro mulas y tres machos para vender.

Pérdidas. Cualquiera que haya encontrado un rosario de siete decenas, encadenado en plata y dos cruces cubiertas del mismo metal, que se perdió desde Santa Ana hasta la iglesia de San Jaime, se servirá entregarlo en casa del causídico D. Salvador Serra y Ferrant, que á mas de las gracias se le dará una peseta de gratificacion.

Desde la Fontana de Oro, por los Escudellers hasta la Rambla, se perdió un brazalete de pelo con tanca de oro y cifra: al que lo hubiere hallado y quiera entregarla en dicha Fontana recibirá una gratificacion.

Desde la calle de Abaixadors hasta la del meson de Manresa, pasando por el pasadizo de casa Almirall, se perdió un rosario corona de los Dolores encadenado en plata, con medallas del mismo metal: en el segundo piso de casa Montagut, en dicha calle de los Abaixadors, se gratificará al que lo devuelva.

De la casa núm. 9 al entrar por la plaza de Santa Ana á la calle de los Capellans, se extravió un perro perdiguero con collar, rabon, blanco, con una mancha al cuello y otras señas que se darán junto con una gratificacion al que lo haya recogido y lo devuelva al tercer piso de dicha casa.

Quien haya encontrado una hebilla de plata que se perdió desde casa Moya hasta la Bocaría, pasando por la Rambla, tenga la bondad de entregarla al sacristan de la iglesia del Pino, el que dará razon de su dueño, y este lo gratificará.

Teatro Hoy la compañia italiana ejecutará la opera semiseria en dos actos: *Elena y Constantino*, música de D. Ramon Carnicer. A las 7½.

En la imprenta de D. Antonio Brusi, impresor de Cámara de S. M.